
Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de noviembre de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Geury Daniel Mendoza Puello.
Abogadas:	Licdas. Ana Mercedes Acosta y Elizabeth D. Paredes Ramírez.
Recurridos:	Jesús González Montaña y Fundador Domingo Rodríguez González.
Abogado:	Dr. Roberto Antonio Rúa Díaz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de abril de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geury Daniel Mendoza Puello, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la Avenida Los Mártires núm. 64 p/a, sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 00132-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí, y por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, a nombre y representación del recurrente Geury Daniel Mendoza Puello, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Roberto Antonio Rúa Díaz, en representación de Jesús González Montaña y Fundador Domingo Rodríguez González, víctimas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 9 de febrero de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1843, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de diciembre 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre

de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refiere, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, y Franklyn Omar Peralta Almánzar (a) Omar, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y arts. 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Porte, Comercio y Tenencia de Armas, en perjuicio de la víctima Jesús González Montaña;
- b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de febrero de 2016, en contra de los imputados;
- c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 941-2016-SS-00174, de fecha 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara la absolución del ciudadano Franklin Omar Almánzar, acusado de violar presuntamente las disposiciones de los artículos 265, 266, 2, 295, 296, 297, 302, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; por no haberse probado la acusación presentada en su contra, al no haber ningún elemento de prueba de los aportados que lo vincule a los hechos presentados en este juicio, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, ordenando el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra por este proceso, mediante resolución núm. 669-2015-1219, de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015), dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, en consecuencia ordena su inmediata puesta en libertad, salvo que el mismo se encuentre privado por la comisión de otro hecho; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de costas penales en provecho del señor Franklin Omar Peralta Almánzar, por la sentencia absolutoria que pesa en favor del mismo; TERCERO: Se declara al ciudadano Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; variando la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción, excluyendo la tentativa de asesinato, en atención a los hechos probados en este juicio; CUARTO: Se declara el proceso exento del pago de las costas penales en lo relativo al señor Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin, por haber sido asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; QUINTO: En el aspecto civil, se declaran buenas y válidas en cuanto a las formas, las constituciones en actorías civiles presentadas por los señores Fundador Domingo Rodríguez González y Jesús Montaña González, por las lesiones sufridas y daños morales que han sido objetos en este caso; así como la impetrada por el señor Eduardo Rodríguez, en su probada calidad de padre del hoy occiso Ruddy Rodríguez Mora, en contra del señor Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin; SEXTO: En cuanto al fondo de las referidas constituciones en actorías civiles, se condena al señor Geury Daniel Mendoza Puello, también conocido como Güin, al pago de los siguientes valores: 1- Quinientos mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), en favor y provecho del señor Fundador Domingo Rodríguez González, por las lesiones morales que han sido objeto; 2- Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Jesús Montaña González, por las lesiones morales que han sido objeto; y 3- Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor Eduardo Rodríguez, en su calidad de padre del hoy occiso Ruddy Rodríguez Mora; SEPTIMO: Se ordena la comunicación de esta decisión al Juez de Ejecución de la Pena pertinente, para los fines de lugar correspondiente”;

- d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Geury Daniel Mendoza Puello, imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 00132-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Elizabeth D. Paredes Ramírez, defensora

pública, actuando a nombre y en representación del imputado Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, en fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia marcada con el número 941-2016-SSEN-00174, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho del Licdo. Víctor Pascual Sierra Beltré y el Dr. Roberto Antonio Roa Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución Penal del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, para los fines de lugar; así se pronuncia, ordena, manda y firma. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)";

Considerando, que el recurrente Geury Daniel Mendoza Puello, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Sentencia dictada erróneamente aplicando lo establecido en los artículos 172 y 333 del CPP, al no utilizar los estándares probatorios dados por el legislador en los referidos artículos. La Corte realiza una transcripción de la sentencia de juicio, es lo que llamamos “copy and paste”, sin hacer ningún análisis de los vicios denunciados, lo que cae evidentemente en los mismos vicios, emitiendo una sentencia manifiestamente infundada toda vez que de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función del medio recursivo propuesto, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto, debe ser admitido. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación del artículo 304 del CPD, por el hecho del tribunal confirmar una sentencia condenatoria cuando no concurría los elementos objetivos y subjetivos del homicidio antecedido de un crimen. La Corte hace un análisis de los delitos continuos, explicando que en el caso de la especie se trata de hechos continuos “crimen seguido de otro crimen”, lo cual es una percepción errada, entendiendo que por tales hechos la sentencia de 30 años era la justa, y los llevo a confirmar una sentencia ilegal”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte a-qua estableció lo siguiente:

“1) Que, al análisis de la decisión se advierte que el Colegiado toma en consideración las condiciones peculiares del presente caso donde existe un crimen seguido de otro crimen, así como el grave daño que ha causado a la sociedad en general...; 2) Casos como el que nos ocupa deja desnuda la realidad social, arropada por actos de barbarie propios de la jungla, donde surgen conductas sociópatas por parte de los ciudadanos y los hechos criminales son cada vez más conscientes y preparados por los perpetradores, sin tomar en cuenta en ningún momento los valores morales más elevados para la convivencia social, así como el respeto por la vida humana, donde la oportunidad de vivir fue irremediablemente cercenada; 3) Que al reflexionar sobre la finalidad de la sanción, se advierte que el ente social necesita recibir las consecuencias de sus actos para poder rehabilitarse y resocializarse, ya que de tener una conciencia real de su mal accionar, en algún momento hubiera parado su ola de crímenes; 4) las circunstancias que envolvieron el presente caso fueron establecidas con elementos probatorios recogidos e incorporados en tiempo oportuno y acorde con la norma, como son las declaraciones de testigos presenciales, los informes periciales, certificantes y acta de inspección del lugar. Elemento suficiente para probar y comprobar que el imputado sin lugar a dudas de la razón le cercenó la vida a un ciudadano útil y productivo, de forma voluntaria y sin ninguna causa que justificara su acción ilícita; 5) Las reflexiones que ha realizado esta

Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional; de lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el imputado y recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica, y la máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme al derecho;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo anteriormente transcrito, así como del análisis de manera conjunta de los medios invocados por el recurrente, contrario a lo expuesto por dicha partes se puede apreciar que la Corte a-qua estatuyó de forma razonada sobre los aspectos que le fueron invocados por el recurrente en su escrito de apelación, garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial; vislumbrándose además que dicha alzada cumplió con el voto de la ley, toda vez que los jueces a-quo luego de analizar el recurso de apelación sobre la decisión de primer grado, rechazaron las pretensiones del recurrente por entender que los jueces del fondo les bastó el elenco probatorio aportado para establecer la existencia de un crimen seguido de otro crimen, y por el cual resultó condenado el procesado Geury Daniel Mendoza Puello (a) Guin; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte, en consecuencia al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Geury Daniel Mendoza Puello, contra la sentencia núm. 00132-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.